

ORDENANZA N° 02

"POR LA CUAL SE AMPLIA A SEIS (6) MIEMBROS LOS REPRESENTANTES DE LA ASAMBLEA EN LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y EN LAS OTRAS DE DISTINTO ORDEN".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO._ La representación elegida por las Asamblea en las diferentes juntas administradoras o de cualquier otra indole estará compuesta de seis (6) Miembros con sus respectivos suplentes.

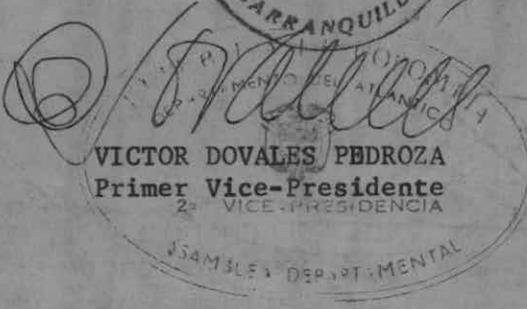
PARAGRAFO._ La elección de estas Juntas se regirá por el cuociente del sistema electoral.

ARTICULO SEGUNDO._ Esta ordenanza regirá desde su sanción y deroga todas las disposiciones Ordenanzaes que le sean contrarias, incluyendo aquellas en donde el Presidente, el Primer Vice-Presidente y el Segundo Vice-Presidente de la Asamblea Departamental del Atlántico hagan parte de ellas.

Dada en Barranquilla, a los siete (7) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta (1980)


PRESIDENCIA
VICTOR GALLARDO ROSILLO
Presidente


2° VICE-PRESIDENCIA
JESUS MARIA BOLIVAR BARROS
Vice-Presidente


VICTOR DOVALES PEDROZA
Primer Vice-Presidente
2° VICE-PRESIDENCIA


GERMAN DONADO DE LA HOZ
Secretario General.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.- Barranquilla, Noviembre 12 (doce) de mil novecientos ochenta (1.980). El Proyecto correspondiente a esta Ordenanza, después de haberse surtido los requisitos legales, fué remitido al señor Gobernador del Departamento mediante oficio fechado el 27 de Octubre de 1.980, habiendo sido devuelto por el jefe de la Administración Departamental

10

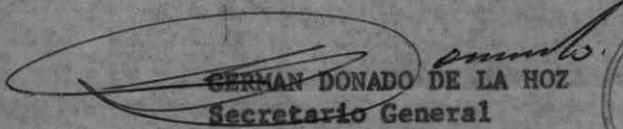
GÓBERNACION DEL ATLANTICO
RECIBIDO POR: *Beisels*
FECHA: 12 NOV. 1980
HORA: 11:30 AM

Barranquilla, Noviembre 12 de 1980

Doctor
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
E. S. D.

Para su conocimiento y con el fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 111 de 1913, mé permito remitir a usted la ordenanza "Por la cual se amplía a seis - (6) miembros los representantes de la Asamblea en las Juntas Administrativas y en las otras de distinto orden", la cual fue debidamente sancionada por el presidente de la Asamblea Departamental del Atlántico el día 12 de noviembre del presente año.

Cordialmente,


GERMAN DONADO DE LA HOZ
Secretario General
Asamblea Dptal del Atco.



REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICIO N° DG. 557/80

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

Barranquilla, Octubre 29, 1980

Dr. GERMAN DONADO DE LA HOZ
Secretario General
HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
E. S. D.

REFERENCIA : PROYECTO DE ORDENANZA No.02 "POR LA CUAL SE AMPLIA A 6 MIEMBROS LOS REPRESENTANTES DE LA ASAMBLEA EN LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y EN LAS OTRAS DE DISTINTO ORDEN.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 194, numeral 7°, de la Constitución Nacional, me permito devolver a la Honorable Asamblea, por su digno conducto, anexo al presente, con objeciones, dentro del término legal señalado en el Artículo 103 de la Ley 4a. de 1913, el Proyecto de Ordenanza citado en la referencia.

La objeción que formulo al citado proyecto, la fundamento en la violación del Artículo 187, numeral 7°, de la Constitución Nacional, que dispone :

"Son atribuciones de la Asamblea : "Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental , las funciones de las diferentes dependencias....." (He subrayado)."

En efecto, mediante la disposición ordenanzal objetada, la Honorable Asamblea persigue, en el fondo, sin que hubiere mediado la iniciativa del Gobernador, estructurar la administración departamental en lo que respecta a la integración de las diferentes Juntas administradoras o de cualquier otra índole en el orden departamental.

Es bien sabido, Honorables Diputados, que a partir de la reforma constitucional de 1968, las Asambleas Departamentales carecen, en determinadas materias, de competencia plena, pues para ejercerla se requiere la iniciativa del Gobernador, tal como acontece cuando se trata de la atribución señalada en el Artículo 187, numeral 5o., de la Constitución Nacional, antes transcrita.

En un caso similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, al decretar la nulidad de la Ordenanza No.05 de 28 de enero de 1980, dijo textualmente lo siguiente :

pasa a 2a.hoja...

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICIO N° DG.557/80

2a. hoja.

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

"El doctor Oswaldo Insignares R., actuando en su condición de apoderado especial del Departamento del Atlántico, ha acudido ante esta Honorable Corporación en solicitud de que se decrete la nulidad de la norma acusada en la referencia, la cual es del siguiente tenor : "El artículo 25 de la Ordenanza No.16 de fecha Noviembre 10 de 1975 quedará así:

"Consejo de Gobierno" : El Consejo de Gobierno estará integrado por el Gobernador quien lo presidirá, los Secretarios de su Despacho y los Presidentes de la Comisión de la Mesa y de la Comisión del Plan de la Asamblea Departamental. El Consejo servirá de órgano de consulta y de medio de coordinación en la programación, ejecución y evaluación del plan de desarrollo económico y social del Departamento y en los demás asuntos que el Gobernador indique.- Los Directores de los Organismos Departamentales que coadyuvan en la formación de los planes y programas de desarrollo podrán asistir a las reuniones del Consejo de Gobierno a juicio del Gobernador con voz pero sin voto.- El Contralor tendrá voz en los Consejos de Gobierno.- El Consejo de Gobierno se reunirá por lo menos dos veces al mes y la no citación de los representantes de la Asamblea será causal de nulidad de lo allí acordado.-"

De la simple lectura de la disposición acusada se desprende que con ella no se aspira a cosa distinta que introducir modificaciones en la estructura de la administración departamental, sin que mediara iniciativa del Gobernador, y a la vez señalar causales de nulidad de actos administrativos, atribución que corresponde privativamente al Legislador, circunstancias que inducen a esta Fiscalía a solicitar al Honorable Tribunal que decrete la nulidad impetrada....."

En conclusión, estima la Sala, que como la Ordenanza acusada determina modificaciones en la estructura de una dependencia de la Administración Departamental, como es el Consejo de Gobierno, y no fué presentada a iniciativa del señor Gobernador del Departamento (véase certificación a folio 16), la Asamblea Departamental del Atlántico al expedirla contrarió lo preceptuado en el Artículo 187, numeral 5° de la Constitución Nacional."

Del señor Secretario General, atentamente,

[Handwritten signature]

PLUTARCO QUIROZ VEGA
GOBERNADOR ENCARGADO



bdee.

Anexo : lo anunciado.

Aprobado en 4^o Debate
del 7/80 13

PROYECTO DE ORDENANZA N°

" POR LA CUAL SE AMPLIAN A SEIS (6) MIEMBROS LOS REPRESENTANTES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS O CUALQUIER OTRA ELEGIDAS POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE:

ARTICULO 1^o .- La representación elegida por la Asamblea en las diferentes juntas Administradoras o de cualquier otra índole estará compuesta de seis (6) Miembros con sus respectivos suplentes.-

PARAGRAFO: .- La elección de estas Juntas se regirá por el cuociente del sistema electoral.

ARTICULO 2^o.- Esta Ordenanza regirá desde su sanción y deroga todas las disposiciones Ordenanzales que le sean contrarias, incluyendo aquellas en donde el Presidente, el Primer Vicepresidente y el segundo vicepresidente de la Asamblea Departamental del Atlántico hagan parte de ellas.

Presentada a la consideración de la Honorable Asamblea por los Diputados:

EFRAIN BUTRON VEGA

REMBERTO ROSALEZ LLANOS

APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
7 de Octubre
de 1980

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
21 Octubre
de 1980

APROBADO EN TERCER DEBATE
EN LA SESION DEL DIA
23 de Octubre
de 1980

INFORME DE COMISION

Se nos ha presentado para su estudio el Proyecto de Ordenanza "POR LA CUAL SE AMPLIAN A SEIS MIEMBROS LOS REPRESENTANTES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS O CUAL OTRA ELEGIDAS POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO"Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Estudiado el Proyecto consideramos que el articulado del mismo es conveniente por cuanto da mayor representación a la Asamblea, en las diferentes Juntas, teniendo asi mayor radio de acesión.

Es además equitativo y justo por cuanto actualmente existen Juntas, Ejemplo: La Beneficencia, que tienen seis (6) Miembros Con ello se busca la unificación de criterios y salvar asi el reparto no equitativo que existe actualmente.

La Comisión solicita a la Corporación la modificación del titulo el cual quedará así: " POR LA CUAL SE AMPLIA A SEIS (6) MIEMBROS LOS REPRESENTANTES DE LA ASAMBLEA EN LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y EN LAS OTRAS DE DISTINTO ORDEN".

Consideramos que el Proyecto en sí es viable y no se separa de la Constitución ni viola ningun precepto legal.

Por tanto solicitamos a la Corporación darle su segundo (2º) Debate, dentro del término que establece la Ley.

Ricardo Palacios *Q. J. J. J. J.*
Rafael de la Cruz

APROBADO

Doctor
VICTOR GALLARDO ROSILLO
Presidente de la Asamblea De-
partamental y Demás Miembros
de la mesa Directiva.
E. S. D.

Referencia: Informe de la Comisión sobre las objeciones del señor
Gobernador en el Proyecto de Ordenanza 02 "Por la
cual se amplía a 6 miembros los Representantes de la
Asamblea en las Juntas Administrativas y en otras de
distinto orden.

Señor Presidente:

El Acto Legislativo #1 de 1968 en su artículo 57° establece cuales son las
funciones de la Asamblea, sustituyendo el artículo 187° de la misma.

Es cierto que la Reforma Constitucional del 68 privó en gran parte de la au-
tonomía que debe tener la Corporación, sin embargo, el mismo Artículo se-
ñala en forma taxativa los casos en que la iniciativa de los proyectos de
ordenanza deben partir del Gobierno Departamental que son los numerales 2,
5, 6, 7 y los numerales 1, 3, 4, 8, 9, 10, y 11 facultan a la Asamblea para
que actúe con autonomía e iniciativa propia en la promulgación de las Orde-
nanzas que son necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.

Consideramos que la objeción hecha por el Gobierno son infundadas desde el
punto de vista legal y de Derecho, ya que en reiterada Doctrina la Corte Su-
prema de Justicia establece que cuando el texto de la Ley es claro, no es
permitido al interprete desvirtuarlo o darle otro sentido so pretexto de con-
sultar su espíritu .

Si la norma que invoca para objetar el proyecto de ordenanza es el artícu-
lo 187 numeral 7° cuyo tenor no se refiere en nada a el contenido del pro-
yecto objetado por sustracción de materia la objeción es nula ya que la nor-
ma invocada no regula dicho comportamiento.

Para la ilustración del señor Presidente y de los Honorables Diputados, me
permiso transcribir la norma que invoca el señor Gobernador para su obje-
cción: "la objeción que formulo al citado proyecto, la fundamento en la vio-
lación del artículo 187 numeral 7° de la Constitución Nacional, que dispone:
Son atribuciones de la Asamblea : Determinar a iniciativa del Gobernador ,
la estructura de la Administración Departamental, las funciones de las dife-
rentes dependencias (he subrayado)". (norma invocada por el Gobernador).

En principio, el contenido del Artículo 187 de la Constitución Nacional que
se invoca fue sustituido por el artículo 57 del Acto Legislativo #1 de 1968, el
cual nos permitimos transcribir el numeral 7° que se invoca en la objeción,
en el cual se puede observar que no se refiere en nada al contenido del pro-
yecto de Ordenanza, artículo 187 numeral 7° (sustituido por el artículo 57
del Acto Legislativo de 1968) "expedir anualmente el presupuesto de rentas
y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Go-
bernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo ca-
so las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos de -
partamentales; las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamen-
to y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, sólo po-
drán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador".

APROBADO

Ampliar a seis miembros los Representantes de la Asamblea en las Juntas Administrativa es parte de su autonomía e independencia para reglamentar y organizar en mejor forma sus actividades en beneficio del Departamento.

Toda corporación tienen derecho sagrado e inalienable de darse su propio Reglamento Interno para poder cumplir en forma eficaz y oportuna las obligaciones que tengan, en este caso la Asamblea para poder cumplir con sus obligaciones constitucionales. Aumentar sus miembros es fortalecer su papel fiscalizador en las Juntas Departamentales donde se invierte en los dineros del contribuyente y en la cual le corresponde a la Asamblea velar por un pronto y oportuno servicio en lo que se refiere a cada una de éstos organismos. Los miembros de la Junta no recibirán ninguna remuneración por el servicio que generosamente quieren prestar a la Junta de cada uno de estos organismos por consiguiente la ampliación de los miembros en las juntas es de conformidad al artículo 57 de la Constitución Nacional numeral 1º, quien sustituyó el artículo 187 de la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, consideramos que la objeción del Gobierno es infundada por ilegal y anticonstitucional y por consiguiente solicitamos a la Presidencia enviar nuevamente el proyecto para que sea sancionado y en su defecto por su señoría.

De los señores Miembros de la Junta Directiva,

Amando Rojas
Victor Gallardo Rosillo

Roberto
Alfonso

APROBADO

Barranquilla, Noviembre 5 de 1980

Doctor
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO
E. S. D.

Me permito comunicar a usted que la Asamblea Departamental del Atlántico en su sesión ordinaria ocurrida el día 4 de noviembre del presente año, declaró infundadas las objeciones formuladas por usted al Proyecto de Ordenanza "Por la cual se amplía a seis (6) miembros los representantes de la Asamblea en las Juntas administrativas y en las otras de distinto orden".

En consecuencia de lo anterior, remito a usted, para su sanción, tal como lo establece el artículo 4º de la Ley 111 de 1913- el proyecto de ordenanza anteriormente mencionado.

Adjunto al presente fotocopia del informe de la comisión encargada de estudiar las objeciones formuladas por usted al referido Proyecto de Ordenanza.

Cordialmente,

German Donado de la Hoz
GERMAN DONADO DE LA HOZ
Secretario General
Asamblea Departamental Atlántico.



German Donado de la Hoz
5 NOV. 1980
10:30 AM.



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

(DESPACHO DEL GOBERNADOR)

Barranquilla, Noviembre 7 de 1980

Señor
GERMAN DONADO DE LA HOZ
Secretario General de la
H. ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO
E.S.D.

REF; Proyecto de Ordenanza
No.02/80

Me permito devolver, sin sancionar, el Proyecto de Ordenanza citado en la referencia "POR LA CUAL SE AMPLIA A SEIS (6) MIEMBROS LOS REPRESENTANTES DE LA ASAMBLEA, EN LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y EN LAS OTRAS DE DISTINTO ORDEN", enviado por usted a este Despacho, mediante oficio, sin número de fecha cinco (5) de los corrientes, cuyas objeciones formuladas por el Gobernador, fueron declaradas infundadas por la H. Asamblea.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 111 de 1913, corresponde al Presidente de la Corporación sancionarla. Esto se deduce, a portiori, en este caso, de lo expresado por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 26 de Junio de 1942, que, en lo pertinente, transcribo:"Para que el Presidente de una Asamblea Departamental pueda sancionar una Ordenanza, después de haber sido rechazadas las objeciones, no es necesario que previamente se demuestre la negativa del Gobernador a sancionarla mediante actos positivos de éste, como por ejemplo, la manifestación expresa del Gobernador de no sancionarla, ni que transcurra término alguno".

Atentamente,

Bernardo Yibirin

BERNARDO YIBIRIN ARBELAEZ
GOBERNADOR ENCARGADO



anexo Proyecto de Ordenanza No.02/80
jvdr'